



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ELY YOHANA CASTILLA CHÁVEZ

DEMANDADO: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00375-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por ELY YOHANA CASTILLA CHÁVEZ, a través del medio de control de nulidad electoral, solicitando la nulidad parcial del formulario E-26 del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección de los concejales elegidos en el Municipio de Valledupar, para el periodo 2020-2023 (THELMA GOMEZ STRAUCH, MARIAM MUVDI VEGA, GUIDO CASTILLA GONZALEZ, WILBER HINOJOSA BORREGO, JOSE GNECCO ZULETA, LUIS QUINTERO CALDERON, JORGE ARZUAGA MARTINEZ, MANUEL GUTIERREZ PRETEL, RONALD CASTILLEJO DE LA HOZ, JULIO JULIO PERALTA, JORGE DAZA LOBO, LUIS FERNANDEZ ARZUAGA, EUDES OROZCO ORTIZ, PEDRO MANUEL LOPERENA, JORGE PANA RAMOS, JORGE PEREZ PERALTA, RODRIGO ALVAREZ YANGUAS, CESAR MAESTRE MONTERROSA y JOSERTH GOMEZ CONTRERAS) como ediles de la Junta Administradora Local de la comuna 3 de Valledupar para el periodo 2020-2023.

II. ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta va dirigida a que se anule parcialmente el formulario E-26 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la elección de los concejales elegidos en el Municipio de Valledupar, para el periodo 2020-2023 (THEL GOMEZ STRAUCH, MARIAM MUVDI VEGA, GUIDO CASTILLA GONZALEZ, WILBER HINOJOSA BORREGO, JOSE GNECCO ZULETA, LUIS QUINTERO CALDERON, JORGE ARZUAGA MARTINEZ, MANUEL GUTIERREZ PRETEL, RONALD CASTILLEJO DE LA HOZ, JULIO JULIO PERALTA, JORGE DAZA LOBO, LUIS FERNANDEZ ARZUAGA, EUDES OROZCO ORTIZ, PEDRO MANUEL LOPERENA, JORGE PANA RAMOS, JORGE PEREZ PERALTA, RODRIGO ALVAREZ YANGUAS, CESAR MAESTRE MONTERROSA y JOSERTH GOMEZ CONTRERAS).

III. CONSIDERACIONES

Ahora, como se observa que la demanda reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., en consecuencia, procede su admisión y se le dará el trámite que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso ELY CASTILLA CHAVEZ en contra de la elección de los concejales elegidos en el Municipio de Valledupar, para el periodo 2020-2023 (THELMA GOMEZ STRAUCH, MARIAM MUVDI VEGA, GUIDO CASTILLA GONZALEZ, WILBER HINOJOSA BORREGO, JOSE GNECCO ZULETA, LUIS QUINTERO CALDERON, JORGE ARZUAGA MARTINEZ, MANUEL GUTIERREZ PRETEL, RONALD CASTILLEJO DE LA HOZ, JULIO JULIO PERALTA, JORGE DAZA LOBO, LUIS FERNANDEZ ARZUAGA, EUEDES OROZCO ORTIZ, PEDRO MANUEL LOPERENA, JORGE PANA RAMOS, JORGE PEREZ PERALTA, RODRIGO ALVAREZ YANGUAS, CESAR MAESTRE MONTERROSA y JOSERTH GOMEZ CONTRERAS).

SEGUNDO: En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada THELMA GOMEZ STRAUCH, MARIAM MUVDI VEGA, GUIDO CASTILLA GONZALEZ, WILBER HINOJOSA BORREGO, JOSE GNECCO ZULETA, LUIS QUINTERO CALDERON, JORGE ARZUAGA MARTINEZ, MANUEL GUTIERREZ PRETEL, RONALD CASTILLEJO DE LA HOZ, JULIO JULIO PERALTA, JORGE DAZA LOBO, LUIS FERNANDEZ ARZUAGA, EUEDES OROZCO ORTIZ, PEDRO MANUEL LOPERENA, JORGE PANA RAMOS, JORGE PEREZ PERALTA, RODRIGO ALVAREZ YANGUAS, CESAR MAESTRE MONTERROSA y JOSERTH GOMEZ CONTRERAS, de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR "CORPOCESAR" Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00026-00

MAGISTRADO PONENTE. DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de la admisión de la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpone el señor VÍCTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", el MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR, y la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DE CURUMANÍ (UTA).

Pretende el actor popular, se protejan los derechos e intereses colectivos a la seguridad y la salubridad pública, a un ambiente sano, y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados y amenazados por las citadas entidades, ante la omisión de llevar a cabo la canalización de las aguas del caño *San Ignacio*, o la remoción del muro existente que impide la fluidez normal de la referida fuente hídrica, afectando la vida digna de los habitantes de la vereda San Rafael en jurisdicción del Municipio de Curumaní – Cesar, como quiera que durante la temporada de lluvias quedaban expuestos a los perjuicios ocasionados por causa de su desbordamiento.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la protección de los derechos e intereses colectivos, el legislador estableció en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que *"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...)*

Así mismo, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, al definir a las acciones populares indicó que *"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Ahora bien, revisados los presupuestos de procedencia contenidos en el incorporado normativo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; aparece necesario al Despacho advertir que en el presente medio de control, en lo que respecta a la accionada UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DE CURUMANÍ (UTA), no se acredita que el actor de manera previa haya requerido a dicha entidad la adopción de las medidas necesarias de protección de sus derechos o intereses colectivos que predica amenazados o violados. Si bien, en el libelo se nutre un conjunto de actuaciones previas¹ adelantadas por el actor popular y otros habitantes de la vereda San Rafael del Municipio de Curumaní, direccionadas a la superación de la problemática traída a juicio, oportuno resulta precisar que las mismas fueron dirigidas a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", y al alcalde municipal de Curumaní - Cesar. Sin que se pueda prescindir o entender agotado en manera alguna, el requerimiento previo de procedibilidad exigido en la norma arriba citada frente a la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DE CURUMANÍ (UTA).

En ese orden, se inadmitirá la acción popular bajo examen, con el propósito que sea subsanada por el accionante dentro del término de diez (10) días.

De otra parte, respecto a la medida cautelar petitionada, consistente en la *canalización de la fuente hídrica caño San Ignacio*, fundada en las inundaciones y desbordamientos durante la temporada de lluvias, afectando la vida digna de los habitantes de la vereda San Rafael en el Municipio de Curumaní - Cesar, se deniega dicha solicitud, en tanto que la misma se constituye en el objeto y pretensión principal de la acción popular presentada. Por lo que, en ese orden, se colige que lo exigido está sujeto a la espera de la resolución de dicho medio de control.

En ese escenario, se DISPONE:

1. INADMITIR la presente acción popular promovida por el señor VÍCTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", el MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR, y la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA DE CURUMANÍ (UTA).
2. CONCEDER el término de diez (10) días al actor popular, a fin de que subsane la demanda en la forma dispuesta en la parte motiva del presente proveído.
3. TÉNGASE al señor VÍCTOR ALFONSO TOLOZA CARREÑO como actor popular en el presente asunto.
4. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Folios 6 a 40 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: ELECCIÓN DE LOS EDILES DE LA J.A.L. DE LA
COMUNA 3 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00014-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por IVAN ROJAS FLÓREZ, a través del medio de control de nulidad electoral, solicitando la nulidad parcial del formulario E-26 del 3 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección de MARLENYS MAESTRE ARZUAGA, YADIRA PACHECO GUERRA, YECENIA MAESTRE CASTILLA, HUGO TORRES JIMENEZ, WIMILLER DE JESUS MENDOZA y LUIS HERNANDEZ JIMENEZ como ediles de la Junta Administradora Local de la comuna 3 de Valledupar para el periodo 2020-2023.

II. ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta va dirigida a que se anule parcialmente el formulario E-26 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la elección de MARLENYS MAESTRE ARZUAGA, YADIRA PACHECO GUERRA, YECENIA MAESTRE CASTILLA, HUGO TORRES JIMENEZ, WIMILLER DE JESUS MENDOZA y LUIS HERNANDEZ JIMENEZ como ediles de la Junta Administradora Local de la comuna 3 de Valledupar para el periodo 2020-2023.

III. CONSIDERACIONES

Ahora, como se observa que la demanda reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., en consecuencia, procede su admisión y se le dará el trámite que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso IVÁN ROJAS FLÓREZ en contra de la elección de MARLENYS MAESTRE ARZUAGA, YADIRA PACHECO GUERRA, YECENIA MAESTRE CASTILLA, HUGO TORRES JIMENEZ, WIMILLER DE

JESUS MENDOZA y LUIS HERNANDEZ JIMENEZ como ediles de la Junta Administradora Local de la comuna 3 de Valledupar para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada MARLENYS MAESTRE ARZUAGA, YADIRA PACHECO GUERRA, YECENIA MAESTRE CASTILLA, HUGO TORRES JIMENEZ, WIMILLER DE JESUS MENDOZA y LUIS HERNANDEZ JIMENEZ, de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEOMARY MURGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00209-00
MAGISTRADO PONENTE. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

CONSIDERACIONES


Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día diecinueve (19) de marzo de 2020 a las 10:00am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00092-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el día 25 de julio de 2019, se realizó la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 201, donde quedó plasmado lo siguiente:

“(…) OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que haga llegar con destino al presente proceso certificado de los salarios y prestaciones devengadas por la demandante de los años 2014 y 2015”

Observa esta Corporación que los documentos requeridos en la audiencia inicial ya fueron aportados, por lo que se ordenará que por parte de la secretaria de este tribunal se corra traslado por tres días de dicha documentación a las partes por si eventualmente desean presentar alguna objeción.

En ilación con lo anterior, se les comunica a las partes que de no haber ninguna objeción con respecto a los precitados documentos, estos serán incorporados al expediente y con esto se dará fin la etapa probatoria, por lo cual se correrá traslado para alegar de conclusión y se concederá el termino al sr. Agente del ministerio público para que rinda concepto si así lo estima; luego entonces se procederá a dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN
LIQUIDACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-000-2008-00243-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el señor Ciro Alberto Gómez Redondo, quien incursiona en el presente trámite como demandante y que solicitó sean entregadas copias de ciertas piezas procesales a su costa, con el fin de darle cumplimiento a la sentencia judicial.

1. El señor Ciro Alberto Gómez Redondo confirió poder especial amplio y suficiente al Dr. Adalberto Oñate Castro para iniciar y culminar proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social (Ver folio 1 a 2).
2. El día 19 de noviembre de 2009, este Tribunal profirió sentencia, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda (Ver folio 181 - 186)
3. El 10 de diciembre de 2009, en virtud que en la decisión mencionada anteriormente se condenó a una entidad pública y esta parte no ejerció defensa alguna, se remitió el presente proceso al Consejo de Estado para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta (Ver folio 262).
4. El 30 de marzo de 2011, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 19 de noviembre de 2009 decidió confirmar parcialmente (Ver folio 303 a 320).

Conforme a la multiplicidad de solicitudes, advierte este Funcionario Judicial, el deber de pronunciarse sobre los siguientes aspectos a saber:

EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE CUERPO COLEGIADO.

Teniendo en cuenta que el señor Ciro Alberto Gómez Redondo, es el accionante dentro del proceso de la referencia, se ordenará a la Secretaría de este Tribunal Administrativo que entregue las copias autenticadas con constancia ejecutoria de las decisiones de primera y segunda instancia, además, se indique que no se ha iniciado proceso ejecutivo y se entregue certificación de poder vigente, advirtiendo

que en la decisión tomada por esta corporación no se condenó en costas ni se fijaron
agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-001-2017-00130-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la adición de la demanda de la referencia cumple con los requisitos de procedibilidad exigido por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario admitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece las oportunidades y depara los lineamientos que esta debe seguir, y es así como en su ordinal 2 indica:

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas” (...)

En el presente caso la parte demandante modifica la demanda inicial adicionando un numeral en el acápite de los hechos mencionando la calificación de pérdida de la capacidad laboral que le realizó Colpensiones al demandante; dos ordinales en el acápite de las pretensiones, agregando una pretensión primaria que busca se inaplique la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015 y una pretensión subsidiaria relacionada con el restablecimiento del derecho, finalmente dos ordinales en el acápite de pruebas, aportando los documentos de la calificación realizada por Colpensiones y solicitando se oficie a la misma entidad informar si le han reconocido pensión de invalidez al accionante.

De tal forma, que la reforma cumple con lo previsto en el Artículo 173 en cuanto en su Numeral 2° preceptúa que se pueden realizar modificaciones con relación a las partes, las pretensiones, los hechos y al material probatorio que la parte demandante pretenda que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en lo anterior, la reforma de la demanda será admitida de acuerdo a las consideraciones precedentes y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de acuerdo a las consideraciones precedentes y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la Procuraduría General de la Nación en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., concédase al notificado el término de traslado de quince (15) días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

D01/OCD/scr



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR ALMENAREZ VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-001-2010-00201-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo que la parte actora dentro del presente asunto presentó una liquidación del crédito y que el apoderado de la ejecutada ha objetado el mismo; con el fin de resolver sobre la procedencia de la liquidación, REMITASE el presente expediente al CONTADOR LIQUIDADOR adscrito a este Tribunal, para lo que se le otorga un término de 5 días y, luego de ello, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho a efectos de decidir sobre la procedencia de la objeción y la liquidación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: KAREN LORENA LEAL ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-23-33-001-2017-00129-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, concédase en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este cuerpo colegiado.

En consecuencia, en firme este auto, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: FRANK DAVID ALVAREZ RESTREPO

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20-001-23-39-001-2014-00048-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que una vez vencido el emplazamiento sin que las partes demandadas SOCIEDAD S EN S LTDA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES "COOPROSAD" hayan comparecido a la Secretaría del tribunal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se impone para esta Agencia Judicial proceda a designar Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, de la lista de Auxiliares de Justicia Téngase al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con la CC. 17.952.031, cuyo número de celular es 3166321137 y reside en la dirección transversal 27 numero 52 – 90 casa 39 en Valledupar- Cesar, como Curador Ad Litem de SOCIEDAD S EN S LTDA y a la doctora BEATRIZ DORYN CAMPO FERNANDEZ, identificada con la CC. 49.741.714, cuyo número de celular es 3157051210 – 5725389 y reside en el Conjunto Cerrado Bambú - torre 4 - apartamento 504 en Valledupar - cesar como Curador Ad Litem de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES "COOPROSAD" dentro del presente proceso.

No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

La comunicación se remitirá A través de la Secretaría de este Despacho con cargo a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado